

Convención entre la República Dominicana y El Salvador

Firma: 3 de Julio, 1882

Normativa Dominicana: Por el Congreso Nacional el 28 de Agosto, 1882

Gaceta Oficial: No. 2024. Fecha 1882

Colección de Leyes: Año 1882, Pág. 250

Convención entre la República Dominicana y El Salvador

Siendo de grande importancia dar base sólida a las cordiales relaciones de amistad que siempre han existido entre la República Dominicana y la República del Salvador, y al propio tiempo afirmar los sentimientos de fraternidad internacional que deben servir de fundamento a la paz y prosperidad de las Américas, el señor general Don Gregorio Luperon, antiguo Presidente de la República Dominicana y su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante varias Cortes de Europa; y el señor Don J. M. Torres Caicedo, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Salvador, ante varias Cortes de Europa, han determinado celebrar, a nombre de los Gobiernos que representan, y ad referéndum, una Convención; y al efecto han acordado los artículos siguientes:

Art. 1 La República Dominicana y la República del Salvador contraen a perpetuidad la obligación de someter a arbitraje, cuando no consigan dar la solución por la vía diplomática, las controversias y dificultades de cualquiera especie que puedan suscitarse entre ambas naciones, no obstante el celo que constantemente emplearán sus respectivos Gobiernos para evitarlas.

Art. 2 La designación del árbitro, cuando llegue el caso de nombrarlo, será hecha en una convención especial en que también se determinen claramente la cuestión en litigio y el procedimiento que en el juicio arbitral haya de observarse. Si no hubiere acuerdo para celebrar esa convención o si de una manera expresa se conviniere en prescindir de esa formalidad, el árbitro plenamente autorizado para ejercer las funciones de tal, será el que se designe de un común acuerdo.

Art. 3 La República Dominicana y la República del Salvador procurarán celebrar en primera oportunidad con las otras Naciones Americanas, convenciones análogas a la presente para que la solución de todo conflicto entre ellas por medio de arbitraje sea definitivamente acordada.

Art. 4 Esta Convención será ratificada por las altas partes contratantes, según sus respectivas formalidades, y las ratificaciones serán canjeadas en París dentro del más breve tiempo posible.

En fé de lo cual firman y sellan la presente en París a tres de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.- G. Luperon.- J. M. Torres Caicedo.